



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de Super Electro Oriente S.A.S. contra Jairo Gelvis Trujillo y Carmenza Peñaloza Peñaloza N°1100140030862021-00860-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de profesional en derecho, en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, adujo que no es cierto que no se haya indicado de manera expresa que el cumplimiento de la obligación es Bogotá, ya que en el título valor pagaré No. 26330 si quedó claramente establecido como lugar de cumplimiento de la obligación esta ciudad “*a su orden o a quien represente sus derechos EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ*”, por lo tanto, es esta Judicatura la competente para conocer el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos se indica al recurrente que le asiste razón al formular el recurso, toda vez que revisado nuevamente el pagaré base de la ejecución, se pudo constatar que los demandados se obligaron a pagar a favor de Super Electro Oriente S.A.S. quien tiene su domicilio en Bogotá, a su orden “*o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Bogotá*”, la suma de tres millones seiscientos cincuenta mil pesos.

Sobre el particular, señala el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso “*En los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)*” (se resaltó)

Del fundamento legal transcrito, se observa que en la literalidad del pagaré efectivamente quedó registrado como lugar de cumplimiento del pago de la obligación allí contenida la ciudad de Bogotá, circunstancia que permite a este Juzgado calificar la demanda, y, por ende, asumir la competencia.

Bajo esos precisos argumentos, se repone auto de fecha 23 de agosto de 20121, mediante el cual se rechazó la demanda, y en auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

DECISIÓN

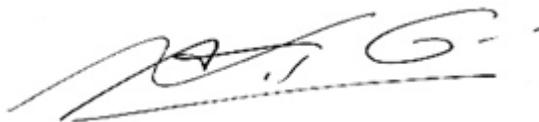
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 23 de agosto de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, en auto aparte se resolverá sobre la calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>072</u> de hoy <u>28 DE SEPTIEMBRE 2021</u>
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d19142f874550ab35d9ad3b274432d5aaec6baa76c9352b67bb3397bfaa33c5**

Documento generado en 26/09/2021 11:06:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>